



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0052/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0251, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladys Guzmán Sena contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 294, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Gladys Guzmán Sena contra la Sentencia núm. 401-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente Gladys Guzmán Sena, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de agosto de 2015, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia dictada fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 1510/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, a requerimiento de la parte recurrida.

El tribunal que dictó la sentencia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto argumentó lo siguiente:

Considerando, que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Gladys Guzmán Sena, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

13.3. Que conforme o cita la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, la Ley No.3726 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley No.491-08, en su artículo 5, señala: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de lo notificación de lo sentencia”. Pero en el caso de la especie, aun a la fecha de interposición del presente Recurso de Revisión Constitucional, dicha sentencia nunca ha sido formalmente notificada a la parte accionante, y el CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), no aportó ningún acto de notificación realizado a requerimiento de ellos donde conste que notificaron la sentencia a la parte accionante, por lo que siendo la Notificación, un acto que se debe realizar a requerimiento de una de las partes en el proceso, no puede la función de una de las partes ser subsanada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la secretaria del tribunal, por tanto, en consonancia con el criterio jurisprudencial citado anteriormente, resulta evidente que la entrega de la sentencia realizada por la secretaria no constituye en modo alguno, una notificación de sentencia, y mucho menos puede bajo dichas premisas correr el plazo para la interposición del recurso de casación, incurriendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las violaciones denunciadas, en violación del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana.-

14.- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en las violaciones señaladas, todas vez que ha obviado las disposiciones del artículo 69, numerales 7 y 10, de la constitución Dominicana, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su papel de garante de los procesos debía verificar si en el caso de la especie, se le dio cumplimiento al debido proceso, notificando formalmente la sentencia recurrida en casación, a la señora Gladys Guzmán Sena, lo cual no hizo, violando su obligación de tutelador (SIC) de los procesos y garante de la constitución; mas cuando en dicho recurso de casación se denunciaron vicios de orden constitucional, constitutivos de violación a la misma Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida en revisión, Consejo Nacional de la Discapacidad, presentó en el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), formal escrito de defensa, y en el que solicita en el mismo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el debido proceso de ley.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia No.294



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d/f 30 de junio del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Señora GLADYS GUZMAN SENA. En virtud de que no existen ni se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, a saber vulneración de Derecho Fundamental, Contradicción Constitucional, violación de un Precedente, además de carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, entre otros parámetros mínimos que requieran de una valoración de los presupuestos de la parte accionante, y alejarse de los criterios jurisprudenciales en materia constitucional, Confirmando así la sentencia objeto del presente recursos. TERCERO: DECLARAR el pago de toda costas de oficio, como es de Ley en los procesos de la especie.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 294, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), recurrida en revisión.

**I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que Gladys Guzmán Sena fue desvinculada de la entidad recurrida, Consejo Nacional de la Discapacidad, en el año dos mil trece (2013), e interpuso a partir de allí los recursos administrativos y jurisdiccionales para obtener la revocación de dicho despido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció del recurso administrativo interpuesto contra las decisiones previas, rechazando los argumentos de la recurrente mediante Sentencia núm. 401-2013, la cual fue luego recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, cuya Tercera Sala declaró extemporáneo el recurso al haber comprobado que el plazo para la interposición del mismo se encontraba vencido, esta sentencia es objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de las argumentaciones de las partes en el presente caso es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.

9.2. En este sentido:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, estableció sobre el computo de los plazos previstos en la Ley núm. 137-11 que el cómputo de los plazos francos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

c. En ese sentido, la Sentencia núm. 294, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), fue notificada a la señora Gladys Guzmán Sena el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1510/2015 instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, a requerimiento de la parte recurrida.

d. La referida sentencia fue recurrida por Gladys Guzmán Sena, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015); mas al realizar el cálculo para la determinación del vencimiento del plazo para la interposición del mismo, este tribunal verificó que el plazo se inició el día veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) y culminó el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), luego de considerar los días francos previstos por el criterio jurisprudencial aplicado por este plenario, por lo cual se encontraba vencido el plazo de 30 días establecido en el numeral 1º, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, situación que hace el presente recurso inadmisibile.

e. En consecuencia, en aplicación a los argumentos externados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Expediente núm. TC-04-2015-0251, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladys Guzmán Sena contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladys Guzmán Sena contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Gladys Guzmán Sena; a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Discapacidad.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Julio José Rojas Báez
Secretario